



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-52/2019

RECURRENTE:
JULIA MÉNDEZ ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena emitida en el expediente CNHJ-BC-122/19, por haber quedado sin materia, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, aprobado por el Consejo General el treinta de enero de dos mil diecinueve
Comisión Nacional y/o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

Convenio de coalición: Convenio de Coalición total que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos con la finalidad de postular como coalición al candidato a Gobernador, entre otros

Convocatoria: Convenio de Coalición total que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos con la finalidad de postular como coalición al candidato a Gobernador, entre otros

Estatuto de MORENA

MORENA: Partido Político MORENA

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1. Proceso Electoral local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2 Convocatoria de Selección Interna de MORENA. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputados de mayoría relativa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y representación proporcional, Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019.

1.3 Coalición. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, se suscribió Convenio de Coalición entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, para el proceso electoral local 2018-2019.

1.4 Aviso. En la fecha antes precisada se dio aviso a la militancia de MORENA, que con motivo de la suscripción del Convenio de Coalición se dejaban sin efectos todos los actos previos relativos al proceso de selección interna, sujetándose a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

1.5 Convocatoria de la Coalición. El veintitrés de enero la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, misma que sustituyó a la Convocatoria del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

1.6 Aprobación ante el Consejo General. El treinta de enero, el Consejo General aprobó la solicitud del registro del convenio de la Coalición total “Juntos Haremos Historia por Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos.

1.7 Proceso de selección interna. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, informando que los resultados serían entregados por la empresa Plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.

1.8 Medio de impugnación Intrapartidario. El veintiuno de febrero, Julia Méndez Alvarado presentó recurso de queja para controvertir el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, el cual quedó radicado bajo expediente **CNHJ-BC-122/19**.

1.9 Acto impugnado. El dieciocho de marzo la Comisión Nacional emitió resolución al escrito de queja precisado, determinando entre otras cosas, **invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados realizada por la Comisión Estatal** mediante la casa encuestadora privada PLURAL.MX, instruyendo a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para dar cumplimiento a la misma.

1.10. Impugnación. El veintidós de marzo Julia Méndez Alvarado, presentó ante la responsable medio de impugnación para controvertir la resolución antes señalada.

1.11. Reencauzamiento del medio de impugnación. El veintinueve de marzo, Sala Guadalajara reencauzó a este Tribunal el medio de impugnación presentado *per saltum* por Julia Méndez Alvarado mismo al que se le asignó la clave de identificación RA-52/2019, turnándolo al magistrado citado al rubro; recibándose las constancias del trámite administrativo realizado por la Comisión Nacional el cuatro de abril.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 284, fracción IV, de la Ley Electoral, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por quien fue electo en el procedimiento de selección de candidaturas de la Coalición, que considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano.



3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte de oficio, por ser su examen preferente y de orden público, que se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que quede sin materia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) **Instrumental.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) **Sustancial.** Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.

De tal forma que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

En otras palabras, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Dicha sentencia, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, siendo entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

De tal forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Cabe precisar que, si bien, de manera ordinaria la causal de improcedencia se actualiza con el propio actuar de la autoridad responsable, ello no es limitante para que las determinaciones de otras autoridades tengan el mismo efecto.

Esto es, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado posteriormente es revocado entonces desaparece la materia del proceso.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.²

En el caso, se advierte que en el recurso de apelación RA-49/2019, incoado por Hilda Aracely Brown Figueredo en contra de lo resuelto por la Comisión Nacional en el expediente **CNHJ-BC-122/19**, es decir el mismo acto controvertido en el presente medio de impugnación, este Tribunal revocó, a efecto de dejar subsistente el método de encuesta y los resultados arrojados en ésta.³

Acorde con tal precedente, en el presente asunto ya no rige la misma situación que originó el presente juicio, debido a que la resolución que se combate fue revocada y en consecuencia quedó sin efectos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada.

Por otra parte, con relación a la solicitud formulada por la actora, relativa a imponer sanciones a la Comisión Nacional con motivo de la dilación en que dice incurrió al resolver el recurso de queja, se

² El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

³ Lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**, con datos de localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deja a salvo su derecho para que lo haga valer como legalmente corresponda.

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de apelación.

SEGUNDO. **Infórmese y remítase** copia certificada de la presente ejecutoria con la que se da cumplimiento al acuerdo plenario recaído en el expediente **SG-JDC-39/2019** emitido por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS
FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS